

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 9 de Octubre de 1958

Núm. 230

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 25 de Septiembre de 1958 por la que se dispone la realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1958-59.

Ilmo. Sr.: Fijadas las normas para la redacción de planes de barbecho y sementera por Orden de este Ministerio de fecha 30 de Julio de 1954, y llegado el momento de señalar la fijación de superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo, tanto en las explotaciones de secano como en las de regadío, así como los cultivos forrajeros, de acuerdo con los Decretos de 16 de Enero de 1953 y 28 de Octubre de 1955 y Orden ministerial de 23 de Abril de 1956, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de Diciembre de 1957, sobre realización de barbechos para la sementera próxima,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que es aconsejable continuar coordinando los incrementos en las producciones de forrajes con las de granos para piensos, con el fin de seguir aumentando el peso vivo en las explotaciones agrícolas, de acuerdo con la legislación vigente, destinando a dicho fin los terrenos de menor aptitud para el cultivo del trigo, sin repercusión apreciable en la producción de este cereal, ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, disposiciones complementarias antes indicadas y Decreto de 6 de Junio de 1958, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1958-59, lo siguiente:

Primero. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria de trigo, de acuerdo con la superficie de barbecho ya señalada al efecto para todo el territorio nacional por la Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1957, y teniendo en cuenta lo que se previe-

ne en el Decreto de 6 de Junio de 1958.

Queda autorizada dicha Dirección General para sustituir en aquellas superficies el cultivo del trigo por el de granos de piensos, forrajeros o pratenses, en las condiciones que se señalan en el apartado cuarto de esta Orden.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de Agosto), y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias constituidas en el seno del Cabildo sindical de las Hermandades de Labradores y Ganaderos la extensión de siembra de trigo que corresponda a su término municipal.

Respecto a las fincas de regadío se fijará como superficie mínima obligatoria para el trigo un 20 por 100 de la extensión total que lleve cada cultivador, de acuerdo con lo prevenido en el apartado a) de la norma primera de la Orden de este Ministerio de 28 de Marzo de 1953.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas, al conocer los planes de siembras que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores que hayan de efectuarse lo sean en las tierras más fértiles de cada explotación, con una rotación adecuada y dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para sembrar los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

Serán objeto de siembra los terre-

nos que venían obligados a barbechar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1957, sobre realización de barbechos en el año agrícola 1957-58.

Igualmente se fijarán superficies para sembrar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Cuarto. En armonía con lo prevenido en los apartados sexto y séptimo de la Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1957, el señalamiento de los planes definitivos de siembra que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalan, se ajustará, en cuanto sea posible, a la superficie total de barbechos fijados a cada provincia por la Dirección General de Agricultura, pudiendo ser excluidas aquellas extensiones que por su pendiente o acentuada erosión resulte aconsejable dejar de cultivar para la debida conservación de su fertilidad, siempre y cuando dichos terrenos se dediquen a cultivos de granos de piensos, forrajeros o pratenses que permitan incrementar en forma racional, dentro de las características de la explotación, el peso vivo de ganado sostenido en cada finca, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Octubre de 1955.

A tal fin, y previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas Provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el año agrícola 1958-59 en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Asimismo podrán excluirse de la obligatoriedad de siembra aquellos otros terrenos que por su excesiva pendiente o por encontrarse fuertemente erosionados deben ser destinados a la repoblación forestal, siempre y cuando soliciten los propietarios tal exclusión para ser dedicados

a dicha repoblación. La Jefatura Agronómica dará cuenta de ello al Distrito Forestal de la provincia.

En los casos de exclusiones a que se alude en el presente apartado, la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente comprobará que concurren las circunstancias que hacen aconsejables tales exclusiones, y también, posteriormente, que los terrenos excluidos han sido destinados a cultivos de granos, de piensos, forrajeros o pratenses, o a la repoblación forestal.

Cuando los planes de siembra de cereales, conforme a lo dispuesto anteriormente, llevasen aparejada una apreciable reducción de la superficie de siembra asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, procurará aquélla, dentro de lo posible, compensar tal reducción con el paralelo aumento de la extensión destinada a dichas labores en terrenos no erosionables y de manifiesta aptitud para ello en otros términos municipales. Si esto no fuera posible y la disminución rebasase el 20 por 100, los planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Jefatura Agronómica.

Serán considerados aptos para el cultivo con carácter de obligatoriedad los terrenos en los que pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión el cultivo de cereales en alternativa no resulte antieconómico en rotaciones más o menos amplias.

Quinto. Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de siembra, tendrán en cuenta lo prevenido en el apartado tercero de la Orden ministerial de 25 de Octubre de 1955, sobre adaptación de los planes de barbechera y siembra a la conservación del suelo (*Boletín Oficial del Estado* del día 29).

Sexto. Las Juntas distribuirán las superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal y antes del día 15 del mes de Octubre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Séptimo. Si por las condiciones meteorológicas o por otras circunstancias en ciertas fincas no se hubiesen podido terminar los barbechos señalados en su día, ello no será obstáculo para dejar de sembrar la total superficie que para trigo se fije, en cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone, apro-

vechando en primer término las tierras barbechadas.

Octavo. Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas, en virtud de esta disposición, por los Cabildos o Juntas, ante los mismos, con anterioridad al día 30 de Octubre, y aquellos resolverán las reclamaciones antes del día 15 de Noviembre de 1958.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica Provincial, la cual resolverá, en definitiva, antes del día 30 de Noviembre de 1958.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes de siembra de trigo formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial, que resolverá en definitiva.

Noyeno. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo tendrán a disposición de las Jefaturas Agronómicas Provinciales los antecedentes o documentación que tengan o puedan tener de cada cultivador, para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

Décimo. Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta al Cabildo o a la Junta correspondiente de la fecha de la terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de Noviembre, dicho Cabildo o Junta deberá comunicar mensualmente el estado de la siembra de trigo en el conjunto del término municipal a la Jefatura Agronómica.

Undécimo. En las fincas de secano y regadío afectadas por el Decreto de 28 de Octubre de 1955 y la Orden ministerial complementaria de 23 de Abril de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del día 28), se sembrará de plantas forrajeras la superficie señalada por dicha Orden ministerial a ese efecto.

No podrán efectuarse la quema o destrucción de pajas de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles. Se exceptúan de esa prohibición aquellos restos vegetales que hubieran de destruirse, en cumplimiento de la legislación vigente, sobre lucha contra las plagas o de otras disposiciones especiales.

Los agricultores que deseen efectuar la quema o destrucción de las rastrojeras por estimarlas conveniente para su explotación, una vez que aquéllas hayan sido aprovechadas por el ganado, deberán solicitar por escrito de la Jefatura Agronómica correspondiente la oportuna autorización, alegando los motivos y cau-

sas en que apoyan su pretensión, y la Jefatura Agronómica, previa visita a la finca comprobando los anteriores extremos, resolverá la procedencia de conceder o denegar tal autorización, teniendo presentes las siguientes circunstancias, de acuerdo con la legislación vigente: peso vivo de ganado por hectárea sostenido por la explotación, superficie de forrajeras que se cultive en la misma, naturaleza de las tierras afectadas por la pretendida quema o destrucción, el tiempo que media hasta la siembra del próximo cultivo, fórmulas de abonado a emplear en el cultivo siguiente y cualquier otra circunstancia de orden técnico que a juicio de la Jefatura Agronómica proceda tomar en consideración.

Duodécimo. Los cultivadores que sin causa previamente justificada siembren superficies inferiores a las que se les señalen serán sancionados de acuerdo con la Ley de 5 de Noviembre de 1940, Decretos de 16 de Enero de 1953 y 28 de Octubre de 1955 y demás disposiciones complementarias e igualmente si infringen lo preceptuado en la presente Orden.

Décimotercero. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 18 de Abril de 1947, servirán de órganos ejecutivos de lo dispuesto en esta Orden ministerial, vigilándose por su Presidencia el exacto cumplimiento de la misión encomendada a los Cabildos de las Hermandades Sindicales de Labradores y Gadaderos o a las Juntas Agrícolas Locales, organismos jerárquicamente encuadrados en las mencionadas Cámaras, debiendo corregir y subsanar de modo inmediato cuantas negligencias pudieran cometerse por las organizaciones locales citadas en cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

Informarán constantemente al propio tiempo a las Jefaturas Agronómicas Provinciales sobre el desarrollo de estas actividades relacionadas con la Ley de 5 de Noviembre de 1940 para su más exacto cumplimiento.

Décimocuarto. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicado por las Jefaturas Agronómicas Provinciales a los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de Septiembre de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 3719

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

EDICTO

Declarado por O. M. de 18 de Febrero próximo pasado la urgencia de las obras de «Ampliación de Instalaciones en los Cargaderos de la Estación de Ponferrada» y a fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de Diciembre de 1954, se hace público que el día 17 de Octubre, a las 10 horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para las mismas en el término municipal de Ponferrada, en las fincas siguientes:

1.—Hros. José Fernández; 2.— Aurelio Morán Pérez, Fuentes Nuevas; 3.—Hros. Modesto Arias; 4.— Herederos José Rodríguez, Fuentes Nuevas; 5.—Daniel González Merayo, Toral de Merayo; 6.— Luciano Merayo González, Toral de Merayo; 7.— Ángel Folgueras Folgueras, Fuentes Nuevas; 8.—Santos Rodríguez Rodríguez, Fuentes Nuevas; 9.— Ramiro Gómez Salgado, Toral de Merayo; 10.— Manuel Álvarez Rodríguez, Toral de Merayo; 11.— Manuel Macías Salgado, Toral de Merayo; 12.— Josefa Merayo Merayo, Toral de Merayo; 13.—Material Auxiliar de Electrificaciones (M. A. D. E.), Alcalá, 95, Madrid; 14.— Rogelio Rodríguez Merayo, Toral de Merayo; 15.— Material Auxiliar de Electrificaciones (M. A. D. E.), Alcalá, 95, Madrid; 16.— Santiago de Castro Caballero, P.^a Julio Lazurtegui, 5, Ponferrada; 17.— Material Auxiliar de Electrificaciones (M. A. D. E.), Alcalá, 95, Madrid; 18.— Hros. de Casiano Merayo Merayo, Toral de Merayo; 19.— Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, Flores del Sil; 20.— Teresa Raimúndez (Viuda de Manuel Jollías), Toral de Merayo; 21.— José Merayo Merayo, Toral de Merayo; 22.— Antonio López Merayo, Toral de Merayo; 23.— Rogelio Reguera Gómez, Toral de Merayo; 24.— Andrés Iglesias Gómez, Toral de Merayo; 25.— Eumenio Vuelta Carrera; 26.— Adolfo Vidal Carrera; 27.— Jerónimo López Morán, Toral de Merayo; 28.— Adolfo García Raimúndez, Toral de Merayo; 29.— Ramiro Blanco Reguera, Toral de Merayo; 30.— Luis López Fernández;

31.—Empresa Nacional de Electricidad, Gral. Martínez Campos, 7, Madrid; 32.— Ocejo y García, S. A., Alberto Bosch, 9, Madrid.

Lo que se hace constar por el presente edicto para que comparezcan los interesados o sus representantes legales, o deleguen en otra persona, con autorización especial para dicho acto, advirtiéndose que pueden hacerlo acompañados de Peritos y requerir a su costa la asistencia de un Notario, exhibiendo en dicho acto los títulos de propiedad, contratos, etcétera, que justifiquen su derecho de asistencia.

Asimismo los propietarios no residentes en el término municipal deberán designar ante el Sr. Alcalde un representante que viva dentro de su jurisdicción para que se haga cargo de las notificaciones que puedan dirigírseles, bien entendido que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Ley, se entenderán con el Ministerio Fiscal las diligencias de las fincas cuyos propietarios no hayan comparecido en el expediente.

Madrid, 2 de Octubre de 1958.—
El Jefe de la División (ilegible).

3769

Administración provincial

Administración Principal de Correos de León

Debiendo procederse a la celebración de concursillo para contratar el transporte de la correspondencia en motocarro o moto con remolque, entre la oficina de Valencia de Don Juan y su estación férrea bajo el tipo máximo de DIECIOCHO MIL pesetas (18.000) al año, por un tiempo de duración de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Valencia de Don Juan de acuerdo con lo establecido en el apartado 13, del artículo 57 de la Ley de 20 de Diciembre de 1952, modificando el artículo V de la Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, y con sujeción en un todo a las condiciones del pliego correspondiente.

Se advierte al público que se admiten proposiciones extendidas en papel timbrado en la clase 6.^a (6 pesetas) que se presenten en esta Principal y en la estafeta de Valencia de Don Juan, durante las horas de servicio hasta el día 1.º de Noviembre próximo inclusive, en la que deberán ser admitidos hasta las 17 horas, cualquiera que sean las de Oficina y que la apertura de pliegos se verificará en esta Principal el día 10 de dicho mes a las 11 horas.

León, 4 de Octubre de 1958.—El Admor. Pral., (ilegible),

Modelo de proposición

Don natural de vecino de... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde... a... y viceversa, por el precio de ... pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego correspondiente y a las específicas que a continuación se detallan:

A) Potencia mínima del vehículo: ... HP.

B) Capacidad:; largo ancho ... alto....

C) Carga máxima kilogramos.

D) El espacio del vehículo destinado a transporte del personal postal, reunirá las siguientes condiciones:

E) La seguridad del departamento destinado al transporte de la correspondencia se conseguirá mediante

Y para responder de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

3764 Núm. 1259.—178,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Vega de Espinareda

Habiendo quedado desierta la subasta de las obras para la ampliación de la red de abastecimiento de aguas de esta localidad, anunciada con fecha 6 de Agosto último, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 183, de fecha 13 de los corrientes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación Municipal, se anuncia segunda subasta, con arreglo a las mismas condiciones y el mismo plazo.

Vega de Espinareda, 23 de Septiembre de 1958.—El Alcalde, R. Astorgano.

3728 Núm. 1250.—47,25 ptas.

Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Aprobada por la Corporación municipal, en sesión del día 13 de Septiembre último, transferencia de crédito, dentro del presupuesto, por valor de 3.500 pesetas, para atenciones de inmediato pago, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario y durante las horas de oficina, a efectos de reclamación.

San Adrián del Valle, 2 de Octubre de 1958.—El Alcalde, Eumenio Valverde. 3746

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia
de Astorga

Don Ramón Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de Astorga y su Partido.

Hago saber: Que en los autos a que después se hará mérito, se ha dictado resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a dieciséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El Sr. D. Ramón Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Eloy Martínez, en nombre y representación de D. José Luis Rojo Barriales, mayor de edad, casado, fontanero y vecino de esta ciudad; contra D. Luis Martín Alguacil, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, declarado en rebeldía; sobre reclamación de tres mil setecientos diez y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe de una letra de cambio y gastos de protesto, que lo fué por falta de pago, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Luis Martín Alguacil, y con su valor hacer pago a D. José Luis Rojo Barriales de la cantidad de tres mil setecientos dieciocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, importe del principal reclamado y gastos de protesto, más los intereses legales de dicha cantidad devengados desde la fecha de requerimiento de pago, así como de las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento de este fallo. Mediante la rebeldía del ejecutado, notifíquese esta sentencia al mismo en la forma prevenida por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se solicitase dentro de una audiencia la notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, para notificación al demandado declarado en rebeldía, expido el presente edicto en Astorga a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Ramón Redondo Araoz.—El Secretario, A. Cruz.

3715 Núm. 1253—168,00 ptas.

Notaría de Emilio de Mata Alonso
de León

Emilio de Mata Alonso, Notario, con residencia en León, Avenida de José Antonio, núm. 9, hace saber:

Que en esta Notaría de mi cargo se tramita el acta que autoriza el artículo 70 del Reglamento Hipotecario para justificar la posesión de aguas derivadas del río Valdellorma, para el riego de fincas del término de San Bartolomé de Rueda, Ayuntamiento de Gradefes, verificándose la toma de aguas en término de Valporquero de Rueda, en el pago o sitio de Rivas Caídas.

Cuya pretensión se notifica a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría para exponer y justificar sus derechos.

León, 29 de Septiembre de 1958.—E. de Mata.

3714 Núm. 1256.—68,25 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Pobladura de las Regueras

Aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad de Regantes en sesión celebrada el día 28 del pasado mes de Septiembre, en Junta General celebrada al efecto y con asistencia de la mayoría de sus regantes y usufructuarios, se hace saber este particular de conformidad a lo dispuesto en el apartado 7.º de la R. O. de 25 de Junio de 1884 y que los expresados documentos quedan expuestos o depositados por término de treinta días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento de Igüeña, a fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlos y formular contra ellos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pobladura de las Regueras, a 2 de Octubre de 1958.—El Presidente David García.

3753 Núm. 1255.—68,25 ptas.

Comunidad de Regantes y Molineros de Presarrey

Convocatoria a Junta General Ordinaria

Por medio del presente edicto, se convoca a Junta General Ordinaria a los usuarios de esta Comunidad, para dar cumplimiento al artículo 51 de las Ordenanzas, teniendo lugar la misma el día 26 del presente mes, a las once de la mañana, en la ciudad de Astorga y en el domicilio social de la Comunidad, situado en la Plaza de Obispo Alcolea, número 2; si no concurriese mayoría de usuarios en esta primera convocatoria, se celebrará en segunda el día 2 de Noviembre próximo en el mismo

sitio y la misma hora, siendo válidos los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de socios que concurran.

Los puntos a discutir en la Orden del día de esta Junta General, son los siguientes:

1.º Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º Elección de Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en sus cargos.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Astorga, 2 de Octubre de 1958.—El Presidente, Miguel Silva.

3752 Núm. 1258.—99,25 ptas.

Comunidad de Regantes de Pardesivil y La Mata de Curueño.—Presa Grande.

Por el presenta se convoca a Junta General a todos los partícipes de esta Comunidad el día 26 de Octubre, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las cuatro de la tarde en segunda si la primera no pudiera celebrarse por falta de asistentes, en la casa Escuela de Pardesivil y para tratar los asuntos siguientes:

Examen de la Memoria presentada por el Sindicato, semestral.

Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para 1959, presentado por el Sindicato.

Ruegos y preguntas pertinentes.

Pardesivil y La Mata de Curueño, 1 de Octubre de 1958.—El Presidente, Eliseo Fernández.

3748 Núm. 1251.—55,15 ptas.

Comunidad de Regantes del Río Zoroncillo

ANUNCIO

Se convoca a los usuarios de las aguas públicas del Río Zoroncillo, en los términos municipales de Palacios y Páramo del Sil, para la Junta General que la Comunidad de Regantes del Río Zoroncillo ha de celebrar el día 16 de Noviembre, a las doce horas, en el local del Concejo de Susaño del Sil, bajo mi Presidencia, con el fin de proceder al examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que la Comisión designada tiene preparados para el régimen de dicha Comunidad.

Susaño del Sil, a 30 de Septiembre de 1958.—El Presidente de la Comunidad, Ulpiano Amigo.

3747 Núm. 1254.—52,50 ptas.